

Auto No. 04464

“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO TEMPORALMENTE UN POZO”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo –EAB– de Bogotá D.C., a través del **radicado 2014ER141576 del 29 de agosto del 2014**, solicitó a esta Autoridad Ambiental información sobre el estado del punto de captación de aguas subterráneas del **CENTRO COMERCIAL PORTAL 80**, entre otros, con el fin de realizar una correcta facturación de los predios que poseían fuentes adicionales de servicio de acueducto y alcantarillando.

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a puntos de captación de aguas subterráneas en el Distrito Capital, realizó visita técnica de inspección el día 05 de mayo de 2015, al predio con nomenclatura urbana Transversal 100 A No. 80 A- 20, con el fin de determinar si se realizaban actividades de extracción de agua subterránea, evidenciando que el lugar se encontraba una planta de tratamiento para aguas lluvias y las provenientes del nivel freático, extraída a través de bomba sumergible y utilizada para sanitarios y orinales.

Que por lo anterior, mediante el **radicado 2015EE106252 del 17 de junio del 2015**, La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al Representante Legal del **CENTRO COMERCIAL PORTAL 80**, con NIT 830.143.447-3, para que en un término no mayor a treinta (30) días calendario, remitiera a esta Entidad los planos de las redes hidráulicas que hacían parte de la planta de tratamiento, indicando entradas y salidas de flujo y que capturaban el agua del nivel freático, así como también la información específica del medidor que capturaba o contabilizaba el agua del nivel freático.

Que la señora **MÓNICA HARTMANN GARCÉS**, en calidad de Represente Legal del **CENTRO COMERCIAL PORTAL 80**, con NIT 830.143.447-3, por medio del **radicado 2015ER132380 del 22 de julio del 2015**, en respuesta al requerimiento realizado por esta Autoridad Ambiental,

Página 1 de 15

Auto No. 04464

allegó información y/o documentación concerniente a la planta de tratamiento y del medidor que capturaba o contabilizaba el agua del nivel freático.

Que mediante el **Concepto Técnico No. 12934 del 19 de diciembre del 2015 (2015IE255934)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, evaluó el **radicado 2015ER132380 del 22 de julio del 2015**, e indicó las conclusiones de la visita técnica efectuada el día 10 de septiembre del 2015, al predio con nomenclatura urbana Transversal 100 A No. 80 A- 20.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con fundamento en lo establecido en el **Concepto Técnico No. 12934 del 19 de diciembre del 2015 (2015IE255934)**, le informó al usuario que no podía hacer uso alguno del recurso hídrico subterráneo hasta tanto no contara con la respectiva concesión y le aclaró que el agua recolectada del nivel freático debía ser direccionada directamente hacia la red de alcantarillado de Bogotá D.C., otorgándole un término de sesenta (60) días calendario para la legalización del aljibe identificado con el código AJ-10-0061. Actuación administrativa realizada por medio del oficio con **radicado 2015EE253980 del 17 de diciembre del 2015**.

Que a través del **radicado 2016ER12615 del 22 de enero del 2016**, la señora **MÓNICA HARTMANN GARCÉS**, en calidad de Represente Legal del **CENTRO COMERCIAL PORTAL 80**, con NIT 830.143.447-3, informó a esta Secretaría que, obedeciendo al requerimiento realizado se suspendió el uso del agua proveniente del nivel freático y que el agua lluvia, era direccionada hacia la red de alcantarillado público del predio. Aclarando que se mantendría la suspensión hasta tanto la Entidad lo ordenara.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante el oficio **radicado 2016EE44614 del 14 de marzo del 2016**, requirió al usuario para que allegara los Planos de redes hidráulicas y separara la conexión de aguas lluvias con las subterráneas, reiterándole que no podía hacer uso del recurso hídrico subterráneo hasta que no contara con la respectiva concesión.

Que la señora **MÓNICA HARTMANN GARCÉS**, en atención al oficio **radicado 2016EE44614 del 14 de marzo del 2016**, le indicó a esta autoridad ambiental por medio de la comunicación con **radicado 2016ER61843 del 20 de abril de 2016**, que se habían realizado las actividades necesarias en el predio para abstenerse de hacer uso del recurso hídrico subterráneo e informó que el **CENTRO COMERCIAL PORTAL 80**, con NIT 830.143.447-3, no tenía interés en tramitar la concesión de aguas subterráneas ante esta autoridad ambiental.

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control a puntos de captación de aguas subterráneas en el Distrito Capital, realizó evaluación de la información contenida en los **radicado 2016ER12615 del 22 de enero del 2016** y **2016ER61843 del 20 de abril de 2016** y practico visita técnica de

Auto No. 04464

inspección el día 04 de febrero de 2016, al aljibe identificado con el código AJ-10-0061, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Transversal 100 A No. 80 A- 20, consignando los resultados el **Concepto Técnico No. 05084 del 18 de julio del 2016 (2016IE121827)**, por medio del cual, se determinó que en el predio existía un pozo eyector identificado con el código PE-10-0061, el cual se encontraba activo con el objetivo de abatir el nivel freático de los sótanos y evitar inundaciones. Aclarando que no se evidenciaban sustancias o actividades cercanas a él que pudieran representar un potencial riesgo de contaminación a las aguas subterráneas.

Que mediante el **radicado 2016EE143957 del 22 de agosto del 2016**, esta Autoridad Ambiental le informó al usuario que, el pozo eyector identificado con código PE-10-0061 seguiría siendo objeto de las actividades de control por parte de esta Secretaría y se le reiteró que no podía hacer uso del recurso hídrico subterráneo hasta que no contara con la respectiva concesión.

Que mediante el **Concepto Técnico No. 11173 del 30 de septiembre del 2019 (2019IE227887)**, el Grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, indicó que, de conformidad con la visita técnica de control efectuada el día 30 de abril de 2019, al pozo eyector identificado con código **PE-10-0061**, el flujo natural de agua se dirigía hacia la red de alcantarillado de la ciudad, que la mezcla con aguas lluvias se producía cuando estas llegaban a la caja de inspección sobre la calle y que con respecto a sus condiciones físicas y ambientales no se encontró almacenamiento de sustancias o residuos que pudieran perjudicar el recurso hídrico subterráneo o el suelo.

Que el Grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante los **Conceptos Técnicos No. 04623 del 27 de abril del 2022 (2022IE96488)** y **No. 12004 del 29 de octubre del 2023 (2023IE253587)**, informó que, de conformidad con las visitas técnicas de control realizadas el día 08 de marzo del 2022 y 18 de octubre del 2023, respectivamente, al pozo eyector identificado con código **PE-10-0061**, el usuario no realizaba aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo y que no se evidenciaba ningún tipo de riesgo al suelo o al acuífero.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana Transversal 100 A No. 80 A- 20, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 50C-01597263, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código **PE-10-0061**, se consultó la Ventanilla Única de Registro (VUR), evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**, con NIT. 890.107.487-3, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

Auto No. 04464

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 24/09/2024

No. Matricula Inmobiliaria: 50C-1597263

Hora: 01:03 PM

Referencia Catastral: AAA0185CNOM

No. Consulta: 584813510

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 18-10-2018 Radicación: 2018-82041

Doc: ESCRITURA 1614 del 2018-07-03 00:00:00 NOTARIA CUARTA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0194 TRANSFERENCIA A TITULO DE LEASIGN INMOBILIARIO (DECRETO 193 DE 1993, DECRETO 2555 DE 2010)
(TRANSFERENCIA A TITULO DE LEASIGN INMOBILIARIO (DECRETO 193 DE 1993, DECRETO 2555 DE 2010))

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 8600592943

A: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. NIT. 8901074873 X

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita técnica el día 26 de junio del 2024, al pozo identificado con el código **PE-10-0061** ubicado en el predio con nomenclatura urbana Transversal 100 A No. 80 A- 20, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 50C-01597263, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 07830 del 28 de agosto del 2024 (2024IE181096)**, que sirve de fundamento al presente acto administrativo, y del cual se extrae lo siguiente:

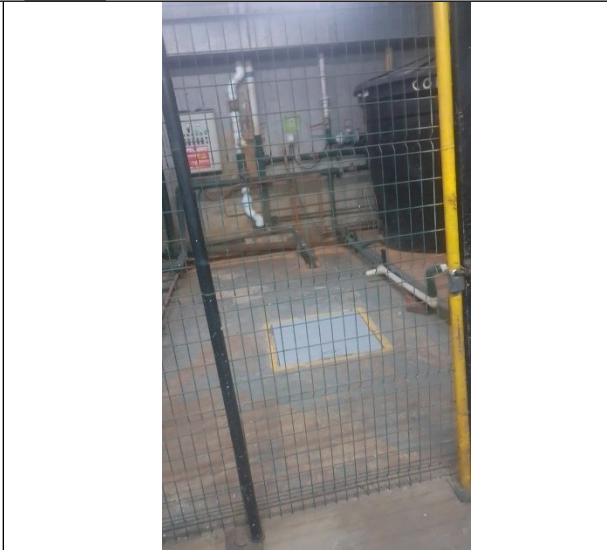
“(…)

6. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

El día 26 de junio de 2024 se realizó visita de control al punto de captación identificado con código pe-10-0061, ubicado en la Transversal 100A No. 80A – 20, en la localidad de Engativá, donde opera el establecimiento Centro Comercial Portal de la 80. Durante la visita técnica se evidencia que en el predio se desarrolla la actividad de comercio al por mayor, la captación subterránea cual se ubica en el sótano 2 del Centro Comercial, en medio de la planta de potabilización, la cual actualmente se encuentra presenta condición de Pozo Eyector (Foto No. 1 y No. 2), no cuenta con placa de identificación y tampoco con medidor, se encuentra en buenas condiciones físicas y ambientales, no hay almacenamiento de sustancias químicas o residuos que puedan afectar el acuífero.

Se evidencia una tubería en PVC la cual se encarga de llevar el agua subterránea desde la caja colectora del Pozo Eyector hacia la red de alcantarillado de la ciudad. (Ver Foto No 3 y 4), el usuario indica que el agua lluvia es direccionada a la caja de inspección que da a la calle y no es mezclada en el pozo eyector.

Auto No. 04464

	
Foto No.1 Ubicación del pozo pe-10-0061	Foto No.2 Vista del pozo pe-10-0061
	
Foto No. 3 Tubería de la planta	Foto No. 4 Pozo pe-10-0061

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

En el sistema FOREST no se evidencia que el usuario haya remitido información para ser evaluada.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO

Auto No. 04464

De acuerdo con lo evidenciado en visita de control realizada el día 26 de junio del 2024, el usuario no se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado ante la Entidad con código pe-10-0061, ya que el agua es direccionada al alcantarillado.

SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos y/o requerimientos para efectuar su evaluación.

10. CONCLUSIONES

NORMATIVA VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIAS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
JUSTIFICACIÓN El día 26 de junio 2024, se realizó visita técnica de control al predio ubicado en la Transversal 100A No. 80A - 20, donde opera el CENTRO COMERCIAL PORTAL DE LA 80 – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con Nit. 830143447-3, con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado con código pe-10-0061, el cual se encuentra ubicado en el sótano 2 del Centro Comercial, en medio de la planta de potabilización. En la visita técnica realizada se verificó que la captación subterránea tiene condición de Pozo Eyector, por lo que no es posible efectuar el sellamiento físico, sin embargo, no se está realizando aprovechamiento o uso del agua subterránea, se evidencia una tubería en PVC la cual se encarga de llevar el agua subterránea desde la caja colectora del pozo eyector hacia la red de alcantarillado de la ciudad. La captación se encuentra en condiciones físicas y ambientales adecuadas. Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente: - <u>El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16;</u> debido a que no realiza extracción del recurso hídrico subterráneo.	

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

11.1. GRUPO JURÍDICO

Se sugiere al Grupo Jurídico evaluar la viabilidad de emitir el acto administrativo que declare sellado temporalmente o la figura jurídica correspondiente, para el pozo pe-10-0061; toda vez que no se puede ordenar el sellamiento definitivo del mismo por la naturaleza de este punto **Pozo Eyector**, y no es viable ejecutar técnicamente el sellamiento temporal ya que dicho proceso podría generar posibles impactos

Auto No. 04464

negativos en edificaciones o construcciones. Cabe anotar que el usuario manifiesta que a futuro está interesado en tramitar la concesión de aguas subterráneas. Por lo tanto, se propone el sellamiento temporal como una figura netamente administrativa.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)"

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

"(...) Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Auto No. 04464

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (...)

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)

Que de acuerdo con el **artículo 669 del Código Civil Colombiano**, se define el derecho de dominio o propiedad como:

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.” (Negrilla insertada)

Auto No. 04464

Que dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “*arbitrariamente*” que soportaba dicha característica, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado insertado)

Que igualmente, el Artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró executable dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los

Página 9 de 15

Auto No. 04464

intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Que así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Que en este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts. 1° y 95, números , 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que de lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66°.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

Auto No. 04464

“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(...) PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos,*

Auto No. 04464

comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que de acuerdo con lo expuesto mediante el **Concepto Técnico No. 07830 del 28 de agosto del 2024 (2024IE181096)**, el pozo identificado con código **PE-10-0061**, se encuentra localizado en el sótano dos del CENTRO COMERCIAL PORTAL 80, en medio de una planta de potabilización, no cuenta con placa de identificación y tampoco con medidor. Se encuentra en buenas condiciones físicas y ambientales y no hay almacenamiento de sustancias químicas o residuos que puedan afectar el acuífero.

Que, en el concepto técnico también se plasmó que existe una tubería en PVC la cual se encarga de llevar el agua subterránea desde la caja colectora del Pozo Eyector hacia la red de alcantarillado de la ciudad. De igual manera también se expuso, que el usuario indicó que el agua lluvia es direccionada a la caja de inspección que da a la calle y no es mezclada en el pozo eyector.

Auto No. 04464

Que de acuerdo a lo anterior, en el numeral 11.1 de Recomendaciones al Grupo Jurídico, se indicó que no es posible llevar a cabo el sellamiento definitivo del pozo identificado con código **PE-10-0061**, debido a su naturaleza de Pozo Eyector y que tampoco es viable solicitar que se ejecute técnicamente el sellamiento temporal, toda vez que, dicho proceso podría generar posibles impactos negativos en edificaciones o construcciones. Razones por las cuales, se propone el sellamiento temporal como una figura netamente administrativa pero no técnica, en ese sentido, esta dependencia encuentra que, debido a las dificultades anteriormente mencionadas es procedente declararlo temporalmente sellado, con el fin de establecer una situación jurídica respecto del acuífero identificado con código **PE-10-0061**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana actual Transversal 100 A No. 80 A- 20, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 50C-01597263.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el artículo cuarto el cual reza:

“(...) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (...)”

En merito a lo expuesto,

**Auto No. 04464
DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR SELLADO TEMPORALMENTE el pozo identificado con el código **PE-10-0061**, con coordenadas planas Norte: 96236,240m Este: 112729,397m; coordenadas geográficas Latitud: 4.71129564 Longitud: -74.11144117, localizado en predio con nomenclatura urbana Transversal 100 A No. 80 A- 20, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 50C-01597263, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacer parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 07830 del 28 de agosto del 2024 (2024IE181096)**.

ARTÍCULO TERCERO. Se precisa a la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**, con NIT. 890.107.487-3, representada legalmente por el señor **ARIS RAMIRO PRIETO AHUMADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.441.884, en calidad de propietaria del predio con nomenclatura urbana Transversal 100 A No. 80 A- 20, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 50C-01597263, lugar donde se encuentra ubicado el pozo identificado con código **PE-10-0061**, que la Entidad podrá seguir realizando visitas periódicas y toma de datos en caso de ser necesario, debido a la naturaleza del pozo, y la imposibilidad de materializar el sellamiento definitivo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente declaratoria de sellamiento temporal del pozo **PE-10-0061**, se mantendrá hasta tanto la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental, mediante concepto técnico señale la viabilidad del cambio de las características o particularidades de la situación; o tome otras decisiones que puedan modificar la declaración realizada mediante el presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO. - Se advierte expresamente a la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**, con NIT. 890.107.487-3, representada legalmente por el señor **ARIS RAMIRO PRIETO AHUMADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.441.884, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio con nomenclatura urbana Transversal 100 A No. 80 A- 20, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 50C-01597263, que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- supervisará el estricto cumplimiento a la normatividad ambiental, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente Acto Administrativo a la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**, con NIT. 890.107.487-3, a través de su Representante Legal o a su apoderado debidamente constituido, en calidad de propietaria del predio con nomenclatura

Auto No. 04464

urbana Transversal 100 A No. 80 A- 20, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 50C-01597263, en la dirección Calle 53 No. 46 - 192 Local 3-01, de la ciudad de Barraquilla (Atlántico).

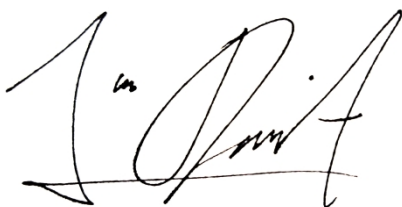
ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al **CENTRO COMERCIAL PORTAL 80**, con NIT 830.143.447-3, a través de su Representante Legal, en la dirección Transversal 100 A No. 80 A- 20 Piso 2, de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de noviembre del 2024



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO	CPS:	SDA-CPS-20241835	FECHA EJECUCIÓN:	25/09/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	CPS:	SDA-CPS-20242292	FECHA EJECUCIÓN:	30/09/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/11/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------